

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Mayo 15 de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3184-003-2023-00175-00

Palmira, Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la solicitud de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA – entendemos por desaparecimiento- del señor LEONARDO FABIO ARBOLEDA OBREGON, adelantada a través de apoderado judicial por la señora DAMARIS SINISTERRA OROBIO, observa lo siguiente: i) El numeral 1° del artículo 97 del C. Civil, como condición para la presunción de la acción que nos ocupa, precisa que, para ello, debe justificarse previamente “...*que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo ...*” ii) Del texto de la demanda, los hechos 4, 6 y 7 dan cuenta de un presunto fallecimiento por homicidio del señor Leonardo Fabio Arboleda, por lo cual, entre otras cosas, la madre de este presentó denuncia ante la fiscalía el día 15 de octubre de 2019 por homicidio, en forma alguna -salvo una consulta elevada a la Fiscalía 5ª. Seccional Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito de San Juan de Pasto contenida en oficio 20560-014-02-05-039, se acredita la realización de diligencias en aras de establecer el paradero del presunto desaparecido vg. avisos en periódicos o pasquines, etc.; con mayor razón cuando en el hecho 4° de la demanda se precisa que la señora Roció Obregón Angulo recibió noticia que a este “... *lo habían asesinado en el corregimiento de Sánchez, Tumaco Nariño, para que se dirigiera al lugar por el cuerpo, le fueron enviadas fotografías..*” t en el documento que obra a folio 9 del escrito de la demanda destaca que su conocimiento deviene del relato que le hiciera una tía del sujeto que se fue con el pretense desaparecido, cuyo alias es “palenquero” (iii) A efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del art.583 del C.GP.¹, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° ib, esto es, no se hace una relación de bienes y deudas del pretense desaparecido. En consecuencia el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. de G.

RESUELVE

¹ Por remisión del art. 584 de la norma adjetiva en cuestión.

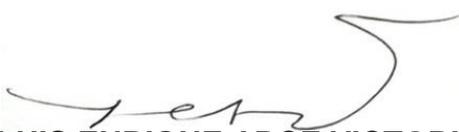
1. INADMITIR la presente demanda PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor LEONARDO FABIO ARBOLEDA OBREGON, adelantada a través de apoderado judicial por la señora DAMARIS SINISTERRA OROBIO.

2. CONCÉDESE el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada ALEJANDRA ARENAS RIOS, identificada con C.C. No.1.114.835.372 y TP. No. 369.202 del C. S. de la J., para que actúe en éstas diligencias como mandataria judicial de la parte actora en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bac71b5d19c9e38adf3761515dc6eaf5f4656318b86a37147d32f26a31f57e**

Documento generado en 17/05/2023 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>